



VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud con número de folio: **330026722000924.**

RESULTANDO

- I. El día 07 de marzo de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Unidad coordinadora de asuntos Jurídicos (UCAJ)**, la siguiente solicitud de acceso a la información con número de folio **330026722000924:**

"Requiero una copia del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, donde se prevea la desaparición del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático.(Sic.)

- II. Que mediante el Oficio número **112-0565**, fechado el 10 de marzo de 2022 signado por el **Titular de la UCAJ**, solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme *la inexistencia del expediente que dé cuenta de la publicación en el Diario Oficial de la Federación relativa a alguna reforma al Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se prevea la desaparición del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático,* relacionada con la solicitud de información con número de folio **330026722000924**, en cumplimiento a los artículos 19, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

"...

COMPETENCIA:

El Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su artículo 14, fracciones XXIII y XXXIII, establecen que corresponderá a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos:

"ARTÍCULO 14. *La Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos tendrá las atribuciones siguientes:*

XXIII. *Revisar y, en su caso, formular los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y otras disposiciones jurídicas competencia de la Secretaría y de sus órganos desconcentrados, a efecto de someterlos a la consideración del Secretario, previo dictamen de procedencia y emitir opinión sobre los proyectos que*



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 100/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000924

elaboren las entidades paraestatales coordinadas y que requieran la autorización del Secretario;

XXXIII. *Gestionar ante el Diario Oficial de la Federación, las publicaciones de los instrumentos jurídicos que emita la Secretaría y sus órganos administrativos desconcentrados, cuando dicha atribución no esté asignada expresamente a otro órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría;*"

Para el ejercicio de dichas atribuciones la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos se auxilia de la Coordinación de Legislación y Consulta, la cual se encarga de realizar los estudios técnico-jurídicos y emitir el dictamen de procedencia o la opinión jurídica, según sea el caso, que corresponda a las disposiciones normativas de carácter general en el ámbito de competencia de la Secretaría así como realizar la divulgación de las publicaciones del Diario Oficial de la Federación que se emiten diariamente.

De conformidad con el artículo 139, de la LGTAIP, la UCAJ señala lo siguiente:

Circunstancias de modo:

*Se realizó la búsqueda de la información solicitada del folio **330026722000924**, en los expedientes de la Coordinación de Legislación y Consulta, **no lográndose** la localización de ningún expediente que dé cuenta de la publicación en el Diario Oficial de la Federación relativa a alguna reforma al Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se prevea la desaparición del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, **posterior** a la publicada con fecha 31 de octubre de 2014, en que se publicó el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales".*

Circunstancias de tiempo:

*La UCAJ realizó la búsqueda exhaustiva de la información del folio **330026722000924**, a partir del 9 de marzo de 2022, fecha en que fue recibida la solicitud, tomado como referencia la fecha de publicación de la última reforma del Reglamento Interior que se formalizó el 31 de octubre de 2014.*

Circunstancias de lugar:



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 100/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000924

La UCAJ realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada, en las oficinas que ocupa en Avenida Ejercito Nacional número 223, piso 10, Ala A, en la Colonia Anáhuac de esta Ciudad de México, sin obtener resultados.

Finalmente, esta Unidad Administrativa no señala como responsable de contar con la información a ningún servidor público adscrito a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, toda vez que no se ha materializado ninguna publicación en ese sentido.

..." (Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; **102**, primer párrafo y **140**, segundo párrafo de la **LFTAIP**; **44**, fracción II; **103**, primer párrafo y **137**, segundo párrafo **LGTAIP**, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es relativo a la confirmación de inexistencia de información, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable para la declaración de inexistencia de información, concretamente lo previsto en el artículo 6º, apartado A fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se prevé lo siguiente:

"Artículo 6º.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)"

- III. Que los **artículos 13**, de la **LFTAIP** y el **19**, de la **LGTAIP**, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 100/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000924

funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.

- IV. Por su parte, el **artículo 20**, de la **LGTAIP**, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- V. Que los **artículos 130**, párrafo cuarto de la **LFTAIP** y **129**, de la **LGTAIP**, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- VI. Que los **artículos 138**, de la **LGTAIP** y **141**, de la **LFTAIP** determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

"... II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;..."

- VII. Que los artículos **139**, de la **LGTAIP** y **143**, de la **LFTAIP**, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VIII. Que Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, establece:

"Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 100/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000924

la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia"

- IX.** Como se puede advertir mediante el oficio número **112-0565**, la **UCAJ** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información relativa a *la inexistencia expediente que dé cuenta de la publicación en el Diario Oficial de la Federación relativa a alguna reforma al Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se prevea la desaparición del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático,* en relación con lo dispuesto por los artículos 139, de la LGTAIP y 143, de la LFTAIP, este Comité considera que la **UCAJ**, a través de dicho oficio, aportó elementos para justificar la **inexistencia** con base a lo siguiente:

COMPETENCIA:

El Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su artículo 14, fracciones XXIII y XXXIII, establecen que corresponderá a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos:

"ARTÍCULO 14. La Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos tendrá las atribuciones siguientes:

XXIII. *Revisar y, en su caso, formular los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y otras disposiciones jurídicas competencia de la Secretaría y de sus órganos desconcentrados, a efecto de someterlos a la consideración del Secretario, previo dictamen de procedencia y emitir opinión sobre los proyectos que elaboren las entidades paraestatales coordinadas y que requieran la autorización del Secretario;*

XXXIII. *Gestionar ante el Diario Oficial de la Federación, las publicaciones de los instrumentos jurídicos que emita la Secretaría y sus órganos administrativos desconcentrados, cuando dicha atribución no esté asignada expresamente a otro órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría;"*

Para el ejercicio de dichas atribuciones la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos se auxilia de la Coordinación de Legislación y Consulta, la cual se encarga de realizar los estudios técnico-jurídicos y emitir el dictamen de procedencia o la opinión jurídica, según sea el caso, que corresponda a las disposiciones normativas de carácter general en el ámbito de competencia de la Secretaría así como realizar la divulgación de las publicaciones del Diario Oficial de la Federación que se emiten diariamente.



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 100/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000924

De conformidad con el artículo 139, de la LGTAIP, la UCAJ señala lo siguiente:

Circunstancias de modo:

*Se realizó la búsqueda de la información solicitada del folio **330026722000924**, en los expedientes de la Coordinación de Legislación y Consulta, **no lográndose** la localización de ningún expediente que dé cuenta de la publicación en el Diario Oficial de la Federación relativa a alguna reforma al Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se prevea la desaparición del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, **posterior** a la publicada con fecha 31 de octubre de 2014, en que se publicó el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales".*

Circunstancias de tiempo:

*La UCAJ realizó la búsqueda exhaustiva de la información del folio **330026722000924**, a partir del 9 de marzo de 2022, fecha en que fue recibida la solicitud, tomado como referencia la fecha de publicación de la última reforma del Reglamento Interior que se formalizó el 31 de octubre de 2014.*

Circunstancias de lugar:

La UCAJ realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada, en las oficinas que ocupa en Avenida Ejército Nacional número 223, piso 10, Ala A, en la Colonia Anáhuac de esta Ciudad de México, sin obtener resultados.

Finalmente, esta Unidad Administrativa no señala como responsable de contar con la información a ningún servidor público adscrito a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, toda vez que no se ha materializado ninguna publicación en ese sentido.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la **INEXISTENCIA** de la información correspondiente al expediente que dé cuenta de la publicación en el Diario Oficial de la Federación relativa a alguna reforma al Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se prevea la desaparición del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, asimismo, hace constar que la **UCAJ** realizó e hizo costar en su oficio de manera detalla con un criterio amplio, la búsqueda exhaustiva que ejecutó en los



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 100/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000924

archivos físicos, electrónicos con los que cuenta y en el archivo de concentración sin que se hubiera localizado la información requerida; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 133, de la LFTAIP; 19 y 131, de la LGTAIP; en correlación con el vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes;

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico jurídico se **CONFIRMA** la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en el **Antecedente II**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando IX** de la presente Resolución como lo señala la **UCAJ** en el oficio número **112-0565**; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II, de la LFTAIP y 138, fracción II, de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **UCAJ**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147, de la LFTAIP y 142, de la LGTAIP.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 05 de abril de 2022.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Claudia Morales Orihuela
Integrante Suplente del Comité de Transparencia y
Directora de Control de Bienes Muebles, Seguros y Abastecimiento


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

